Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes la amparada **Marbelyz Carolina Contreras Ramos**, ingreso de manera irregular al país, lo que motivó la denuncia correspondiente realizada por la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, al Ministerio Público por el delito cometido, para luego desistirse de ella y decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta N° 4399 de 28 de septiembre de 2021.

2º.- Que, entonces, y aun cuando fuere efectivo el hecho del ingreso clandestino del extranjero, pese a que aquello no se ha establecido por resolución judicial alguna, el decreto se funda en normas derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley N° 21.325, lo que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 18 del Código Penal, pues la Ley eximió de pena el ingreso clandestino al territorio nacional.

3°.- Que, respecto de la amparada debe tenerse además en consideración que la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, misma que no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos extranjeros que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad

XPHCXXXPVLM

personal de los mismos.

4°.- En este sentido, la Declaración de Cartagena de 1984, recoge las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisando un concepto de refugiado al incluir en él a las personas que han huido de sus países porque, su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; lo que es recogido posteriormente en la Declaración de San José de 1994. Por consiguiente, resultan aplicables en la especie, esta vez como principios propios del Derecho Humanitario Internacional, el de Defensa, Revisión de la Medida y Decisión Judicial Previa, de la No Devolución y No Rechazo en Frontera, haya sido o no reconocida la condición de refugiados, hayan ingresado o no regularmente al territorio nacional, normas del Derecho Internacional reconocidas a partir de la Convención de 1951, y artículo VII del Protocolo de 1967 y que proviene de la condición de aquellos. Esto ha sido reconocido, asimismo, de acuerdo al ius cogens en forma expresa en la Declaración y Plan de acción de México, para fortalecer la protección internacional en favor de las personas en América Latina.

5°.- Tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y, 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia ha sido urgente y precario y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma

XPHCXXXPVLM

irregular, como el caso en análisis, pero con miras a salvaguardar a su propia familia.

6°.- Que debe tenerse presente, además, el principio de reunificación familiar, ya que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella, al residir parte de la familia de la persona amparada en Chile, por lo que la concurrencia de tal supuesto implica que la medida de expulsión infrinja lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y último, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 2 y 84 del Decreto Ley N° 1094 de 1975 del Ministerio del Interior, **se revoca** la sentencia apelada de seis de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso de Corte Rol N° 1342-22 y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Marbelyz Carolina Contreras Ramos**, dejándose sin efecto la expulsión del país contenida en la Resolución Exenta N° 4399 de 28 de septiembre de 2021, dictada por la recurrida.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 39.936-2022.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 22/07/2022 15:24:30

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 22/07/2022 15:24:30

XPHCXXXPVLM

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 22/07/2022 15:24:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 22/07/2022 15:24:31

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/07/2022 15:24:32

XPHCXXXPVLM

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XPHCXXXPVLM